

EN VIRTUD DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (2013)

The Renco Group, Inc., y Doe Run Resources, Corp.,
Demandantes,

c.

La República del Perú y Activos Mineros S.A.C.
Demandado.

Caso de la CPA n.º 2019-46
Caso de la CPA n.º 2019-47

Segundo escrito posterior a la
audiencia de los Demandados

16 de agosto de 2024

A&O SHEARMAN

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LOS DEMANDANTES.....	1
III.	EL CASO DEL CONTRATO	2
1.	La admisión de los Demandantes de que la Garantía de Renco tiene una causa distinta confirma que el STA y la Garantía de Renco son contratos separados.....	2
2.	Las cesiones de posición contractual son efectivas, demostrando que los Demandantes no son partes del STA	3
3.	Los Demandantes carecen de legitimación para presentar su demanda de subrogación; la demanda es prematura; y, con carácter subsidiario, la demanda ha prescrito	8
4.	Los comentarios de los Demandantes sobre el estado actual de los litigios de Missouri confirman que sus reclamaciones son prematuras	11
5.	La nueva interpretación de los Demandantes de las Cláusulas 5 y 6 es fallida	13
6.	Los comentarios de los Demandantes sobre los contaminantes confirman que no han cumplido con la carga de la prueba y que sus reclamaciones son prematuras	19
7.	Los Demandantes abandonan su teoría de "déjalo mejor de cómo lo encontraste" y admiten que el Tribunal debe realizar un análisis de causalidad.....	20
8.	El STA asigna la responsabilidad a la Compañía por las reclamaciones alegadas por los Demandantes de Missouri	22
9.	Las alegaciones de los Demandantes sobre los incumplimientos, las extensiones y los estándares de ECA del PAMA no están respaldadas y no pueden resistir el escrutinio	28
10.	Comentarios sobre las preguntas del Tribunal sobre el estado del Complejo después del procedimiento de insolvencia	35

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con las cartas del Tribunal del 27 de junio y del 19 de julio de 2024, los Demandados presentan por la presente su respuesta al PHB de las Demandantes, de fecha 21 de junio de 2024.¹ La respuesta está estructurada de la siguiente manera. En la **Sección II**, los Demandados abordan la asignación adecuada de la carga de la prueba. La **Sección III** se centra en el Caso del Contrato. Los Demandados se remiten al Caso del Tratado, y hacen referencia a sus alegatos, correspondencia y argumentos para los asuntos que no se abordan aquí.

II. LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LOS DEMANDANTES

2. Incumbe a los Demandantes la carga de probar la existencia de jurisdicción y de probar sus alegaciones. En su PHB, los Demandantes continúan su intento de trasladar la carga de la prueba a los Demandados.² Para evitar cualquier duda, la Ley de Arbitraje inglesa, el Reglamento de la CNUDMI y la *jurisprudence constante* son claros: los Demandantes tienen la carga de la prueba.³
3. Tras años de alegatos, la presentación de miles de documentos de prueba y autoridades legales, una audiencia exhaustiva, y dos rondas de escritos posteriores a la audiencia, en las que se permitió a las Demandantes presentar pruebas en cada paso del proceso, si el Tribunal aún cree que hay una falta de claridad, es porque las Demandantes no han cumplido con su carga de la prueba.

¹ Los términos definidos que no se incluyen en este escrito se incorporan por referencia a los escritos de los Demandados tanto en el Caso del Contrato como en el Caso del Tratado.

² PHB de los Demandantes, p. 2.

³ Véase el Memorial de Contestación del Caso del Contrato de los Demandantes, § III(A); Dúplica del Caso del Contrato de los Demandantes, § II(B); CLA-013, Ley de Arbitraje inglesa, Art. 68.

III. EL CASO DEL CONTRATO

1. La admisión de los Demandantes de que la Garantía de Renco tiene una causa distinta confirma que el STA y la Garantía de Renco son contratos separados

4. Los Demandados siempre han afirmado que el STA y la Garantía de Renco son contratos separados porque tienen causas diferentes. Finalmente, los Demandantes reconocen que la Garantía de Renco tiene una causa distinta: "La cláusula adicional, que contiene la garantía de obligaciones por parte de Renco y DRRC, *es una de muchas 'causas' separadas (tal y como se usa ese término en derecho peruano)*".⁴ (Énfasis añadido). Ahí termina el análisis.
5. Toda la prueba de derecho peruano (incluidos los informes periciales y las autoridades) confirman que, según la ley peruana, existen contratos múltiples cuando existen múltiples causas.⁵ Según la legislación peruana, un contrato no puede tener múltiples causas. Ninguna prueba de derecho peruano respalda una conclusión contraria.
6. Todos están de acuerdo: la Garantía de Renco tiene una causa distinta. En consecuencia, el derecho peruano exige que el Tribunal determine que el STA y la Garantía del Perú son contratos separados.

⁴ PHB de los Demandantes, p. 4.

⁵ Véase Memorial de Contestación del Caso del Contrato, ¶¶ 462-68; Primer Informe de Varsi, ¶¶ 4.7, 4.9, 2.29, 5.27-5.37; **RD-001**, Presentación de Apertura de los Demandados, Diapositiva 47; **Transcripción de la audiencia (Día 1)**, 109:7-110:6; **RD-004**, Presentación de Varsi, Diapositivas 5-12; **Transcripción de la audiencia (día 3)**, 522:6-526:71; **RD-010**, Presentación Final de los Demandados, Diapositiva 4; **Transcripción de la audiencia (día 9)**, 1612:09-1613:16; **JAP-109**, Messineo, Franceso, *Doctrina General del Contrato. Tomo I*, p. 390, 393 (Traducción al inglés: "donde hay una pluralidad de causas, habrá una pluralidad de contratos, y si, como es mucho más común, hay causas correspondientes a algunos otros contratos con nombre, habrá una pluralidad de contratos con nombre") (Traducción oficial al inglés disponible a demanda); **JAP-110**, Gutierrez, Walter, *Los contratos atípicos*, p. 130 (Traducción al inglés: "la unidad de causa es, creemos, fundamental para la conclusión de que hay un solo contrato, de modo que si hay varias causas, habrá varios contratos") (Traducción oficial al inglés disponible a demanda).

2. Las cesiones de posición contractual son efectivas, demostrando que los Demandantes no son partes del STA

7. Todos están de acuerdo: Las cesiones de posición contractual son efectivas.⁶ Sin embargo, los Demandantes no dieron su consentimiento para las cesiones. Eso confirma que los Demandantes no son partes del STA.
8. Cabe recordar que los Demandados han sostenido que no hay evidencia de que los Demandantes hayan dado su consentimiento a las cesiones—consentimiento que habría sido necesario si hubieran sido partes del STA. Como afirmaron los Demandados y el Dr. Varsi, y como admitió el Dr. Payet, la legislación peruana exige el consentimiento de todas las partes contratantes para que las cesiones de cargos contractuales sean efectivas.⁷ Ambas partes están de acuerdo en que las cesiones en este caso son efectivas.⁸ Las Partes del STA dieron su consentimiento previo, en la Cláusula 10 del STA, a dichas cesiones. La Cláusula 10 establece el consentimiento únicamente de "Centromin", "el Inversor" y "la Compañía".⁹ No hay evidencia de consentimiento por parte de los Demandantes.¹⁰
9. En una refutación tardía, los Demandantes argumentan ahora que consintieron implícitamente, a través de una conducta posterior a la cesión.¹¹ Por las siguientes razones, el nuevo argumento de las Demandantes no prospera.

⁶ Véanse PHB de los Demandados, págs. 61 y 62; PHB de los Demandantes, págs. 4 y 5.

⁷ Véase la Dúplica del Caso del Contrato de los Demandados, ¶¶ 163-167; Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶¶ 3.3-3.8; **Transcripción de la audiencia (día 3)**, 526:18-527:25; **RD-004**, Presentación de Varsi, diapositivas 13 y 14; **Transcripción de la audiencia (día 3)**, 446 ("Q . . . el consentimiento del cedente, del cesionario y de la Parte cedida es necesario para que exista una cesión de posición contractual; ¿correcto? R. Sí").

⁸ Véanse PHB de los Demandados, págs. 61 y 62; PHB de los Demandantes, págs. 4 y 5.

⁹ Véase **R-001**, STA, Cláusula 10.

¹⁰ Ver **RD-010**, Presentación Final de los Demandados, diapositivas 5-7; **Transcripción de la audiencia (día 9)**, 1613:15-1615:05.

¹¹ PHB de los Demandantes, p. 5.

10. En primer lugar, la legislación peruana exige que los Demandantes otorguen su consentimiento por escrito. Las cesiones bajo derecho peruano son trilaterales—sus partes son el cesionario, el cedente, y la parte restante.¹² El artículo 1436 del Código Civil peruano—que regula específicamente las cesiones de posiciones contractuales—exige que la forma de las cesiones coincida con la forma del contrato primario.¹³ Como explica el erudito peruano Manuel de La Puente y Lavalle, debido a que las cesiones son contratos secundarios, el artículo 1436 exige que su forma coincida con la del contrato primario.¹⁴ En este caso, el consentimiento de las Partes del STA se otorgó por escrito (en el propio STA). Por lo tanto, el artículo 1436 exige que el consentimiento del cesionario, del cedente y de la parte restante también se otorgue por escrito. El único consentimiento por escrito, como se ha señalado anteriormente, está contenido en la Cláusula 10 del STA.
11. En segundo lugar, las fechas de entrada en vigor de las cesiones refutan la teoría del consentimiento posterior a la cesión de los Demandantes. Los Demandantes argumentan que el inicio de los arbitrajes en 2019 y cierta vaga tolerancia pasiva posterior a la asignación evidencian su consentimiento.¹⁵ Pero, como explica de La Puente y Lavalle, bajo derecho peruano las cesiones no existen hasta que se perfeccione el consentimiento de las tres partes y se notifique a cada una de ellas el consentimiento de la otra.¹⁶

¹² **RLA-213**, Manuel de la Puente y Lavalle, *El Contrato en General, Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*, Tomo II (Third Edition), 2017, p. 213 (“**de la Puente y Lavalle, Comentarios Tomo II**”).

¹³ **RLA-062**, Código Civil Peruano, artículo 1436 (“La *forma de la transmisión*, la capacidad de las partes intervinientes, los vicios del consentimiento y las relaciones entre los contratantes *se definen en función del acto que sirve de base a la cesión* y se sujetan a las disposiciones legales pertinentes.”). El artículo 1436, como disposición que regula específicamente las cesiones de posición contractual, rige en este caso con exclusión del artículo 143.

¹⁴ **RLA-213**, de la Puente y Lavalle, *Comentarios Tomo II*, pp. 218-220.

¹⁵ PHB de los Demandantes, p. 5.

¹⁶ **RLA-213**, de la Puente y Lavalle, *Comentarios*, p. 213.

12. En este caso, las fechas de entrada en vigor de ambas cesiones son muy anteriores al inicio de estos arbitrajes y a cualquier tolerancia pasiva posterior a la cesión. La cesión de DRP, de fecha 1 de junio de 2001, establecía que "[l]a cesión de la posición contractual contemplada en el presente documento será efectiva a partir del 1 de junio de 2001".¹⁷ Del mismo modo, la cesión de Centromin, de fecha 19 de marzo de 2007, establece que entrará en vigor a partir de la notificación a las demás Partes del STA (únicamente "la Compañía" y "el Inversor").¹⁸ En resumen, el consentimiento requerido debe haber existido, respectivamente, a partir del 1 de junio de 2001 y en la fecha de notificación a las demás Partes de STA.
13. De hecho, existía el consentimiento requerido en las fechas pertinentes. Ambas cesiones reconocen que el consentimiento necesario está contenido en la Cláusula 10 del STA.¹⁹ Ninguna de las cesiones hace referencia a ningún consentimiento pendiente, ni supeditan su existencia o eficacia a ningún consentimiento futuro. Si el consentimiento de los Demandantes hubiera sido necesario, las cesiones lo habrían reconocido, y habrían sometido su entrada en vigor al perfeccionamiento futuro del consentimiento de los Demandantes. Y si el inicio de estos arbitrajes constituyera consentimiento, las cesiones no habrían surtido efectos hasta 2019, algo que ninguna de las partes reclama.
14. En tercer lugar, la tolerancia pasiva de los Demandantes después de la asignación no puede constituir consentimiento por una razón adicional—según la ley peruana, el silencio no

¹⁷ **Prueba documental R-004**, Cesión de contratos, cláusula 2.

¹⁸ **RLA-062**, Código Civil Peruano, artículo 1435

¹⁹ Véase el **Anexo R-004**, Cesión de contratos, cláusula 1.3. (afirmando que la cláusula 10 de la STA establecía "todos los derechos y aprobaciones *necesario*" para la cesión de la posición contractual de DRP") (énfasis añadido); **Prueba documental R-284**, Cesión de la posición contractual de Centromín a Activos Mineros, 19 de marzo de 2007, cláusula 3.3 ("De conformidad con lo establecido en la Cláusula Diez del Contrato de Transferencia de Acciones, ***Doe Run Perú (la Compañía) y Doe Run Cayman Limited (el Inversionista) han otorgado su consentimiento por adelantado*** para que Centromin pueda ceder su posición contractual cuando lo considere apropiado") (énfasis agregado).

puede constituir consentimiento en este caso. Los Demandantes afirman que su conducta ulterior demuestra su consentimiento a las cesiones.²⁰ Pero aparte de haber iniciado estos arbitrajes, los Demandantes no identifican ninguna otra conducta, sino que se limitan a declarar que trataron las cesiones como efectivas.²¹ En opinión de los Demandantes, su tolerancia silenciosa es prueba de consentimiento. Eso contradice el derecho peruano. El artículo 142 del Código Civil peruano establece que "[e]l silencio es manifestación de voluntad cuando la ley o [un acuerdo] le atribuye ese sentido".²² No hay evidencia en el expediente de que la ley peruana o un acuerdo de partes permitiera a los Demandantes dar su consentimiento a través del silencio. Por lo tanto, cualquier tolerancia pasiva posterior a la asignación no puede constituir un consentimiento en este caso.

15. En cuarto lugar, según la legislación peruana, el consentimiento implícito debe ser indiscutible. Los Demandantes citan el artículo 141 del Código Civil peruano para respaldar su nuevo argumento, pero esta disposición establece que "[una manifestación de voluntad] es tácita cuando la voluntad se *infiere indudablemente* de una actitud o circunstancias de comportamiento que revelan su existencia".²³ (Énfasis añadido).
16. En este caso, no es posible inferir indudablemente un consentimiento implícito. De hecho, la única forma de hacerlo es presumir que los Demandantes son Partes del STA. Pero eso no puede ser una premisa, porque es precisamente lo que el Tribunal debe determinar a efectos de jurisdicción. Como se muestra en el siguiente gráfico, los Demandados han

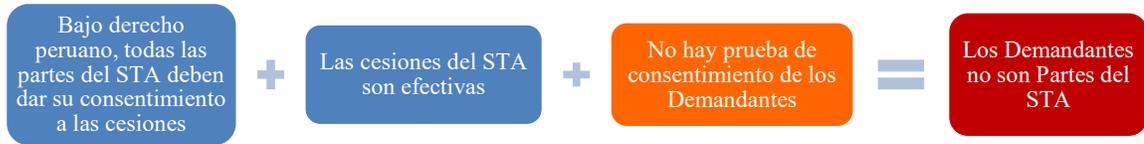
²⁰ PHB de los Demandantes, p. 5.

²¹ *Id.*

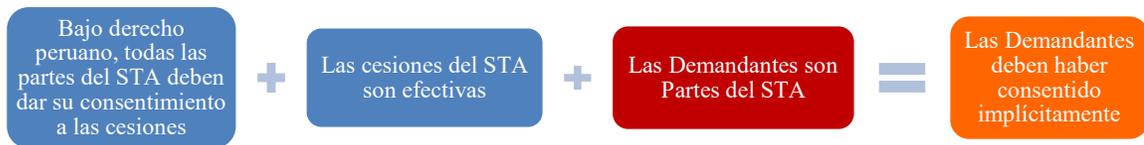
²² RLA-062, Código Civil Peruano, artículo 142.

²³ RLA-062, Código Civil Peruano, artículo 141.

explicado por qué la falta de consentimiento de los Demandantes confirma que los Demandantes no son Partes del STA:



17. Por otro lado, inferir de manera concluyente el consentimiento implícito requiere suponer, en lugar de concluir, que los Demandantes son Partes del STA:



18. Tal razonamiento es falaz y no está respaldado por la evidencia. En cambio, la razón indica que los Demandantes no consintieron implícitamente a las cesiones. Para empezar, el STA, sus modificaciones y sus asignaciones son transacciones corporativas multimillonarias. No es creíble afirmar que partes sofisticadas proporcionarían o aceptarían un consentimiento implícito y post-hoc a cualquier transacción relacionada. De hecho, el STA, sus diversas modificaciones y aclaraciones, y sus asignaciones fueron negociados y memorizados por escrito. Para una visión general, el Tribunal puede revisar las Cláusulas 1 y 2 de la asignación de Centromin.²⁴ Del mismo modo, las Partes del STA dieron su consentimiento por escrito a las cesiones en la Cláusula 10 de la STA. Los Demandantes no ofrecen

²⁴ **Prueba documental R-284**, Cesión de la posición contractual de Centromín a Activos Mineros, de 19 de marzo de 2007, cláusulas 1.3, 2.1, 2.2.

ninguna razón por la que no incluirían su consentimiento por escrito en la Cláusula 10. Tampoco explican por qué las Partes del STA aceptarían un consentimiento implícito posterior a la cesión. No hay una explicación razonable. En cualquier caso, como mínimo, no se puede inferir indudablemente el consentimiento implícito.

19. Las cesiones son efectivas. Por lo tanto, las Partes del STA son sólo "Centromin", "el Inversor", y "la Compañía".

3. Los Demandantes carecen de legitimación para presentar su demanda de subrogación; la demanda es prematura; y, con carácter subsidiario, la demanda ha prescrito

20. Todos están de acuerdo: una deuda debe ser pagada antes de que pueda nacer un derecho a la subrogación.²⁵ Los Demandantes no han realizado ningún pago y, por lo tanto, no ha surgido ningún derecho a la subrogación. Los Demandantes carecen de legitimación para interponer su demanda de subrogación, y la demanda es prematura.²⁶ Con carácter subsidiario, ha prescrito.
21. En primer lugar, la reclamación de subrogación de los Demandantes es prematura, y carecen de legitimación. Los Demandantes argumentan que el período de prescripción no ha comenzado a correr porque "una reclamación de subrogación surge solo una vez que se paga una reclamación".²⁷ Como han explicado los Demandados, eso significa, por definición, que la reclamación aún no se ha concretado.²⁸ Para evitar este problema, los Demandantes se basan en un supuesto remedio declarativo. Pero como han explicado los

²⁵ Véase PHB de los Demandantes, pág. 63 ("Los Demandantes están de acuerdo en que, de conformidad con la legislación peruana, una deuda debe pagarse antes de que pueda nacer un derecho a la subrogación").

²⁶ Véase Memorial de Contestación del Caso del Contrato, ¶¶ 616-617, 622-625; véase Dúplica de los Demandados del Caso del Contrato, ¶ 253.

²⁷ PHB de los Demandantes, ¶ 64.

²⁸ Véase Memorial de Contestación del Caso del Contrato, ¶¶ 616-617, 622-625.

Demandados, los Demandantes no solicitan un remedio declarativo; solicitan una indemnización por daños y perjuicios.²⁹ Haciendo este punto ellos mismos, los Demandantes ahora oficialmente "solicitan que se lleve a cabo una segunda audiencia para determinar los daños".³⁰ Además, en virtud de la legislación inglesa (la *lex arbitri*), el Tribunal no puede conceder a las Demandantes un remedio declarativo.³¹ Los Demandantes nunca han rechazado la aplicabilidad del derecho inglés, ni han discrepado de él en cuanto al fondo. Por último, incluso si se aplicara el derecho, los Demandantes no tendrían derecho a ningún remedio declarativo.³²

22. En segundo lugar, si (a pesar de la falta de pago) el Tribunal determinara **(i)** que la demanda de subrogación se encuentra en estado de ser ejercida, y **(ii)** que las Demandantes tienen legitimación para presentar la demanda, entonces, alternativamente, la demanda de subrogación estaría prescrita para todas las reclamaciones que los Demandantes de Missouri podrían haber presentado contra Activos Mineros antes del 10 de noviembre de 2014.
23. Como cuestión preliminar, la afirmación de los Demandantes de que "el Dr. Payet expone otra razón por la que las reclamaciones de subrogación no han prescrito"³³ no es cierta. En su tercer informe pericial, el Dr. Payet sólo dice: "No lo sé".³⁴ No obstante, los

²⁹ Véase la Dúplica de los Demandados del Caso del Contrato, ¶¶ 273-89.

³⁰ PHB de los Demandantes, p. 74.

³¹ Véase la Dúplica de los Demandados del Caso del Contrato, ¶¶ 290-312.

³² Véase *Id.*, ¶¶ 313-27.

³³ PHB de los Demandantes, p. 64, n. 55.

³⁴ Tercer Informe Pericial de Payet, ¶¶ 124-126.

Demandados explicarán una vez más³⁵ que la legislación peruana, y no la de los Estados Unidos, establece el plazo de prescripción adecuado.

24. Según la ley peruana, la subrogación reemplaza a un acreedor original por un nuevo acreedor, quien luego puede buscar la recuperación del deudor original. Además, según la legislación peruana, una reclamación de subrogación está sujeta al período de prescripción subyacente a la reclamación que el acreedor original podría presentar contra el deudor original. Según los Demandantes, los Demandantes (los nuevos acreedores) reemplazarían a los nacionales peruanos (los acreedores originales) y buscarían la recuperación contra Activos Mineros (el deudor original). Por lo tanto, en este caso, el plazo de prescripción pertinente es el aplicable a la demanda que los nacionales peruanos podrían haber interpuesto originalmente contra Activos Mineros (no contra los Demandantes en Missouri).
25. La teoría de los Demandantes ha sido que los nacionales peruanos tenían una demanda de responsabilidad estricta bajo la ley peruana contra Activos Mineros.³⁶ Aceptando la teoría de los Demandantes, el período de prescripción aplicable a su reclamo de subrogación sería el período de prescripción de 2 años de la reclamación de responsabilidad estricta subyacente. En consecuencia, si la demanda de subrogación es procedente, entonces está prescrita para todas las reclamaciones que los demandantes nacionales peruanos hubieran podido presentar contra Activos Mineros antes del 10 de noviembre de 2014.

³⁵ Véase la Dúplica de los Demandados del Caso del Contrato, en ¶¶ 266-73; véase también el Segundo Informe Pericial de Varsi, ¶¶ 4.55-59; **Prueba documental JAP-092**, Luciano Barchi Velaochaga, *Pago de la tercera y mecanismos de recuperación de la pérdida patrimonial sufrida por el pago de la obligación externa en el Código Civil Peruano*, 152 IUS ET VERITAS 47, 159 (2013).

³⁶ Véase la Respuesta de los Demandantes, ¶¶ 17, 24-28; Dúplica de los Demandantes sobre Jurisdicción, ¶ 51, 54, 72; **CD-001**, Presentación de Apertura de los Demandantes, Diapositiva 73.

4. Los comentarios de los Demandantes sobre el estado actual de los litigios de Missouri confirman que sus reclamaciones son prematuras

26. El PHB de los Demandantes confirma que es imposible saber lo que sucederá en Missouri.
27. En la audiencia, los Demandantes reconocieron que era imposible saber *cuándo* concluirán los Litigios de Missouri. Los abogados de los Demandantes afirmaron que podrían durar "25 años que podrían terminar siendo 35 años, que quién sabe cuánto tiempo pasará, sin que se resuelva nada".³⁷ En su PHB, los Demandantes continúan con sus numerosas concesiones.³⁸ Es importante destacar que, el 1 de agosto de 2024, el Tribunal de Apelación del Octavo Circuito emitió su opinión en la apelación pendiente en los casos Reid. Confirmó la opinión del tribunal de distrito.³⁹ Como señalan los Demandantes (*véase* la nota a pie de página 38), ahora podrían presentar nuevas apelaciones, incluso hasta el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Tras ello, de vuelta ante el tribunal de distrito, se pueden presentar numerosas mociones previas al juicio antes de que se programe cualquier juicio, se integre cualquier jurado, se admita cualquier evidencia en el expediente (ninguno de los documentos que el Tribunal ha admitido es evidencia en los Litigios de

³⁷ **Transcripción de la audiencia (Día 1)**, 56:9-13.

³⁸ PHB de los Demandantes, p. 8 ("Después de que el Tribunal de Apelaciones del Octavo Circuito emita una opinión "[e]n otros procedimientos de apelación, incluidas las solicitudes de nueva audiencia o de certiorari ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, podrían seguir"); págs. 8-9 ("Si, en cambio, el tribunal de apelación devuelve el caso al tribunal de distrito, siguen pendientes varias mociones adicionales potencialmente dispositivas presentadas por Renco y DRRC. En caso de reenvío tras la apelación, el tribunal de distrito tendría que resolver esas peticiones y, de ser necesario, fijar un nuevo calendario."); p. 9 ("Dadas estas circunstancias, **no es posible estimar** razonablemente, particularmente dada la apelación pendiente, cuándo podría ir a juicio el primero de los casos individuales del demandante") (sin cursivas en el original); *id.* ("El segundo caso, Collins, tiene una orden de programación que establece plazos previos al juicio hasta **mayo de 2026**. El Caso Collins, sin embargo, no está programado para juicio, que se fijará por nueva orden del tribunal después de que se complete la sesión informativa sobre las mociones dispositivas y otras mociones previas al juicio") (sin subrayar en el original).

³⁹ **Anexo 1**, Opinión, *Kate Reid y otros c. The Doe Run Resources Corporation*, Caso No. 23-1625, Tribunal de Circuito de Apelaciones del Octavo Circuito, 1 de agosto de 2024.

Missouri⁴⁰) y se llegue a cualquier veredicto. Después de que se llegue a un veredicto (si las partes no llegan a un acuerdo), estará sujeto a nuevas apelaciones.

28. También es imposible determinar *cómo* terminarán los litigios de Missouri. Los Demandantes afirman: "*[e]s difícil especular* sobre y cómo la resolución de . . . diferentes estándares legales [en los Litigios de Missouri y estos arbitrajes] podrían crear conflictos cuando se apliquen a hechos a menudo controvertidos".⁴¹ (Énfasis añadido). Sí, lo es— porque (como han repetido los Demandados) es imposible saber cómo evolucionarán los Litigios de Missouri.⁴² Incluso las afirmaciones de certeza fingida revelan especulación. Los Demandantes afirman que "[s]i alguno de los casos de Missouri llegase a juicio, la única cuestión . . . será el plomo".⁴³ Si es así, es inexplicable por qué las partes dedicaron tanto tiempo y dinero a abordar el SO2.
29. El Tribunal no puede saber *cuándo* ni *cómo* terminarán los Litigios de Missouri. Y el Tribunal no puede especular. Al igual que los Demandantes, los Demandados también "instan al Tribunal a emitir su laudo sin esperar ningún fallo de Missouri".⁴⁴

⁴⁰ Como han explicado los Demandados, en un litigio en los Estados Unidos no se admite ninguna prueba en el expediente hasta el juicio. Véase la Dúplica de los Demandados del Caso del Contrato, ¶ 300. El jurado nunca verá ninguna de las presentaciones previas al juicio que están en el expediente de estos arbitrajes. Las pruebas solo se admitirán durante el juicio, y el juez (en el juicio) decidirá si se admite o se excluye una prueba en particular.

⁴¹ PHB de los Demandantes, p.16.

⁴² Véase Memorial de Contestación del Caso del Contrato, ¶¶ 605-614; Dúplica de los Demandados del Caso del Contrato, ¶¶ 292-305; **Transcripción de la audiencia (Día 1)**, 124:12-127:25; **RD-001**, Presentación de Apertura de los Demandados, Diapositivas 74-75; **Transcripción de la audiencia (día 9)**, 1621:09-1627:21; **RD-010**, Presentación Final de los Demandados, Diapositivas 14-19.

⁴³ PHB de los Demandantes, p.16.

⁴⁴ PHB de los Demandantes, p. 17.

5. La nueva interpretación de los Demandantes de las Cláusulas 5 y 6 es fallida

30. Los Demandantes argumentan ahora que, en virtud de las Cláusulas 5 y 6 del STA, Activos Mineros está "obligado a responder únicamente ante terceros cuyas responsabilidades se derivaron de la conducta de DRP".⁴⁵ El Tribunal interpreta el argumento de los Demandantes como una "reducción del alcance de un argumento o solicitud de reparación" sólo a los Demandantes (excluyendo así a los demandantes fantasmas).⁴⁶ Por lo tanto, los Demandados parten de la premisa de que los Demandantes han renunciado a las reclamaciones de los demandantes fantasmas. La nueva interpretación de los Demandantes sigue siendo infructuosa.
31. En primer lugar, los Demandantes no serán responsables en Missouri por la conducta de DRP en Perú. Los Demandantes argumentan que "[l]os abogados de los Demandantes [en los Litigios de Missouri] alegan teorías bajo la ley de los EE.UU. que harían a Renco y DRRC responsables indirectamente por la conducta de DRP".⁴⁷ Eso no es cierto. Los Demandantes son demandados debido a sus acciones en Missouri.
32. Los Demandantes finalmente admiten que el tribunal de distrito de Missouri no tiene jurisdicción sobre DRP. Admiten que "DRP, como empresa peruana, probablemente no habría tenido suficientes contactos con Missouri para ser objeto de una demanda allí en cualquier caso".⁴⁸ Esa es la jerga legal estadounidense para decir que "el tribunal de distrito

⁴⁵ PHB de los demandantes, p. 6.

⁴⁶ Orden de Procedimiento No. 2019-47, ¶ 2.16. Para recordar, los "demandantes fantasmas" son las 9 personas y entidades que también son demandadas en los Litigios de Missouri, y DRP, que no es un demandado en los Litigios de Missouri, en nombre de los cuales los Demandantes presentan reclamaciones subrepticamente. Véase Contra-Memorial de Contratos, ¶¶ 26, 504-05, 546-551, 612.

⁴⁷ Véase PHB de los Demandantes, p. 13.

⁴⁸ Véase PHB de los Demandantes, p. 12.

de Missouri carece de jurisdicción sobre DRP". Los Demandados hicieron este punto en su Dúplica del Caso del Contrato, explicando que la conexión insuficiente de DRP con los EE.UU. significaba que el tribunal de distrito de Missouri carecía de jurisdicción sobre DRP y sus acciones.⁴⁹

33. Por esa razón, el tribunal de distrito en los Casos Reid ya ha dictaminado que sólo juzgará la conducta de las entidades estadounidenses que haya tenido lugar en los EE.UU.:

No hay duda de que las lesiones ocurrieron en el Perú, pero eso no significa que los demandados tengan razón al argumentar que la conducta que dio lugar a la lesión ocurrió en el Perú. Missouri tiene interés en aplicar su ley de responsabilidad civil porque, como el estado donde se incorporaron los acusados y ocurrió la mala conducta, Missouri tiene una mayor capacidad para controlar el comportamiento corporativo mediante la disuasión o el castigo que Perú, el lugar donde ocurrió la lesión.⁵⁰

34. En su reciente afirmación, la Corte de Apelación del Octavo Circuito también determinó (i) que "los demandantes están demandando por daños ambientales en Perú supuestamente causados por una conducta que ocurrió en los Estados Unidos", (ii) que "el daño ocurrió en Perú, pero la supuesta conducta [de los demandados] ocurrió en Missouri", y (iii) que "los demandantes alegan de manera única una conducta que ocurrió dentro de los Estados Unidos como base para la responsabilidad . . . [y que] el expediente respaldaba suficientemente las afirmaciones de que la toma de decisiones en los Estados Unidos causó las lesiones de los demandantes a los efectos de un juicio sumario".⁵¹

⁴⁹ Véase la Dúplica del Caso del Contrato, ¶¶ 343-44

⁵⁰ **Prueba documental R-018**, Memorandum y Orden, Documento N° 949, A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al. (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 16 de octubre de 2018, pp. 50-51.

⁵¹ **Anexo 1**, Opinión, *Kate Reid y otros c. The Doe Run Resources Corporation*, Caso n.º 23-1625, Tribunal de Apelaciones del Circuito del Octavo Circuito, 1 de agosto de 2024, pp. 6, 7, 8.

35. En resumen, si los Demandantes son declarados responsables, será debido a sus acciones en Missouri. Y puesto que las reclamaciones de los Demandantes de Missouri se derivan de las acciones de los Demandantes en los Estados Unidos, no están sujetas a la asignación de responsabilidad del STA.⁵²
36. En segundo lugar, no existe ningún respaldo legal peruano para la nueva interpretación de los Demandantes del STA. Sin esa evidencia, la "interpretación" es simplemente una afirmación sin fundamento. Como punto de partida, a pesar de las protestas de los Demandantes en sentido contrario, hasta el 21 de junio de 2024, interpretaron las Cláusulas 5 y 6 para que "se apliquen a cualquier parte del mundo".⁵³ La interpretación del Dr. Payet de las Cláusulas 5 y 6 es que el significado de la frase "asume la responsabilidad" es que Activos Mineros es personalmente responsable en virtud de las Cláusulas 5 y 6 ante cualquier tercero que sea demandado por asuntos que sean de su responsabilidad bajo estas cláusulas.⁵⁴ Por esa razón, el Dr. Payet admitió que, bajo su interpretación, si el Tribunal fuese demandado con éxito por asuntos asignados a Activos Mineros bajo las Cláusulas 5 y 6, podría buscar una indemnización de Activos Mineros.⁵⁵

⁵² Véase la Dúplica del Caso del Contrato, IV.B.1.

⁵³ *Compárese* el PHB de los Demandantes, p. 6 ("Los Demandantes no sugieren que esas obligaciones sean ilimitadas o que se extiendan a ninguna parte en el mundo") *con* el Memorial del Caso del Contrato, ¶ 166 ("La asunción de responsabilidad de Centromin por daños y reclamaciones de terceros en virtud de las Cláusulas 6.2 y 6.3 se extiende **a cualquier persona que pueda ser demandada** por un tercero por daños y perjuicios que caen dentro del alcance de la asunción de responsabilidad; **especialmente** [por definición, no limitado a] cualquier persona asociada con el Consorcio Renco, considerando el contexto de la privatización y la inversión de Renco en La Oroya.") (énfasis añadido); Memorial del Caso del Contrato, ¶ 200 ("[Una] parte que acuerda asumir una responsabilidad está obligada a cubrir las pérdidas (incluidos los costos del litigio) **de cualquier persona que sea demandada** por daños y perjuicios que caigan dentro del alcance de la responsabilidad que dicha parte ha asumido.") (énfasis añadido).

⁵⁴ Véase **la transcripción de la audiencia (día 3)**, 389:23-395:25; véase también el Primer Informe Pericial de Payet, ¶ 151 ("Las declaraciones de Centromin asumiendo responsabilidad por daños, pérdidas y reclamaciones de terceros en materia ambiental, no se **limitan en sus términos a una o más personas determinadas**. La asunción de responsabilidad se centra en la responsabilidad frente a terceros y, respecto de éstos, Centromin declara que "**la asume**"; es decir, es responsabilidad del propio Centromin. Por lo tanto, si los daños o reclamaciones de terceros están relacionados con actividades imputables a Centromin, **independientemente de la entidad demandada por dichos daños o reclamaciones**") (énfasis añadido).

⁵⁵ **Transcripción de la audiencia (día 3)**, 480:21-481:20.

Esta interpretación amplia dio lugar a que el árbitro Grigera Naón le preguntara al Dr. Payet sobre el impacto "en terceros, en el resto del mundo".⁵⁶

37. En cuanto al fondo, los Demandantes argumentan que el STA los abarca porque su responsabilidad sería por una conducta "atribuible" a la Compañía, tal como se expresa en las Cláusulas 5 y 6.⁵⁷ Sin embargo, no existe ningún respaldo legal peruano para interpretar la frase "atribuible a" en el sentido de que abarca a las entidades demandadas en virtud de las teorías de la responsabilidad directa o derivada del derecho extranjero. De hecho, cuando se le preguntó al Dr. Payet si había considerado la responsabilidad derivada, respondió: "No estoy seguro de que haya alguna parte del Informe que se base en que ese sea el caso o no sea el caso".⁵⁸ No lo hizo, y sus informes no abordan la responsabilidad derivada (ni la responsabilidad directa).
38. En resumen, incluso si la nueva lectura del STA por parte de los Demandantes es simplemente una lectura más limitada, deberían aún así respaldarla con evidencia de derecho peruano. No la hay.
39. En tercer lugar, los Demandantes confunden (i) la legislación de los Estados Unidos sobre responsabilidad derivada con (ii) a quién abarcan las Cláusulas 5 y 6. Los Demandantes serán absueltos si su conducta no cumple con los elementos requeridos de la ley de los EE.UU. (por ejemplo, propiedad corporativa). Pero el alcance de las Cláusulas 5 y 6 es independiente de limitaciones bajo derecho estadounidense sobre reclamaciones de derecho estadounidense. Por ejemplo, el Dr. Payet declaró durante su contrainterrogatorio: "No entiendo cómo se podría demandar al Tribunal por daños ambientales atribuibles [a]

⁵⁶ Transcripción de la audiencia (Día 3), 507:1-512:10.

⁵⁷ PHB de los Demandantes, p. 12.

⁵⁸ Transcripción de la audiencia (día 3), 426:24-427:1.

Metaloroya".⁵⁹ Tal vez no se podría, pero esa limitación está prevista por la ley de los Estados Unidos (u otro régimen legal aplicable). Si las Cláusulas 5 y 6 abarcan o no al Tribunal en caso de prosperar una demanda es una cuestión de interpretación contractual bajo derecho peruano. Y, como se señaló anteriormente, los Demandantes no proporcionan ningún apoyo para su nueva interpretación.

40. En cuarto lugar, los Demandantes siguen sin aportar ningún apoyo para interpretar el STA de modo que les permita trasladar responsabilidad por fraude. Para que los Demandantes sean declarados responsables bajo la teoría del levantamiento del velo corporativo, deben haber utilizado la forma corporativa para perpetuar un fraude, injusticia u otro propósito ilegal.⁶⁰ Como admitió el Dr. Payet, éste *no analizó* los Litigios de Missouri, por lo que *no tomó posición alguna* sobre si Activos Mineros es responsable bajo el STA.⁶¹ Cuando se le preguntó si el STA permite a los Demandantes trasladar responsabilidad por fraude, explicó que podría ser relevante pero que era una pregunta difícil de responder sin analizar los detalles (lo cual no hizo).⁶² No hay fundamento alguno para interpretar el STA como un permiso para que un estafador traslade las consecuencias financieras de un fraude a Activos Mineros.
41. En quinto lugar, no hay evidencia legal peruana que respalde la lectura de las Cláusulas 5 y 6 en el sentido de que abarcan el reclamo de responsabilidad directa de los Demandantes de Missouri. Como señaló el tribunal de distrito en los Casos Reid,

⁵⁹ **Transcripción de la audiencia (Día 3)**, 480:17-19.

⁶⁰ Véase Dúplica del Caso del Contrato, ¶ 346; **RLA-251**, *Blanks v. Fluor Corp.*, Tribunal de Apelaciones de Missouri, Distrito Este, División Cuatro, Caso No. ED 97810, 450 S.W.3d 308, 16 de septiembre de 2014, p. 311 ("Levantar el velo corporativo' es una doctrina equitativa utilizada por los tribunales para mirar más allá de la forma corporativa e imponer responsabilidad a los propietarios de la corporación—ya sean individuos u otras corporaciones—cuando los propietarios crean o utilizan la forma corporativa para llevar a cabo un fraude, injusticia, o algún propósito ilícito").

⁶¹ **Transcripción de la audiencia (día 3)**, 412:5-413:24.

⁶² **Transcripción de la audiencia (día 3)**, 428:14-431:3.

[1]a noción de responsabilidad por participación directa es específica de la transacción y se limita a situaciones en las que la intromisión de los padres o accionistas está directamente relacionada con la conducta dañina o tortuosa de la subsidiaria; por lo tanto, esta forma de responsabilidad se basa en la *propia conducta de la matriz o del propietario* Las alegaciones en los Cargos VIII, IX y XII son suficientes para alegar que esos acusados no estaban usando sus "sombreros subsidiarios" cuando operaron el Complejo La Oroya y tomaron acciones que dejaron a Doe Run Perú descapitalizado y financieramente incapaz de implementar medidas de mitigación de la contaminación.⁶³ (Énfasis añadido).

42. En sexto lugar, la solicitud más limitada de reparación de los Demandantes confirma que sus reclamaciones son prematuras. Por ejemplo, si las partes en Missouri llegan a un acuerdo y, a cambio de un pago conciliatorio por parte de los Demandantes, se libera a todos los demandados (incluidos los demandantes fantasmas), sería imposible distribuir los daños entre los Demandados de Missouri para determinar los daños en este arbitraje. Del mismo modo, si el Tribunal compara las páginas 4 y 5 del Documento de Prueba R-0018 (la orden del Tribunal de Missouri sobre la moción de desestimación de los Demandados de Missouri en los Casos Reid) con la tabla de reclamaciones en las páginas 9 y 10 del PHB de los Demandantes, verá que muchas de las reclamaciones se han presentado tanto contra los Demandantes como contra los demandantes fantasmas. Lo mismo ocurre con los casos Collins.⁶⁴ Si los Demandantes y los demandantes fantasmas son declarados responsables de una o más de estas reclamaciones, el Tribunal no podría prorratear los daños atribuibles a cada Demandado de Missouri para determinar los daños en este arbitraje.

⁶³ **Documento de Prueba R-018**, Memorandum y Orden, Documento N° 949, A.O.A. y otros c. Doe Run Resources Corp., et al. (E.D. Mo. Caso No. 4:11-cv-00044-CDP), 16 de octubre de 2018, pp. 44-45.

⁶⁴ *Compárese* el PHB de los Demandantes, pág. 10 (Cuadro de *Casos Collins*) con el **Documento de prueba R-307, Demanda**, Doc N° 18, *Padre Chris Collins et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.* (E.D. Mo. Caso No. 4:15-cv-01704-RWS), 13 de noviembre de 2015.

6. Los comentarios de los Demandantes sobre los contaminantes confirman que no han cumplido con la carga de la prueba y que sus reclamaciones son prematuras

43. Como han declarado los Demandados, y como los Demandantes han admitido ahora, los Litigios de Missouri incluyen reclamaciones basadas en contaminantes distintos del plomo, incluidos el arsénico y el cadmio.⁶⁵ El (potencial) futuro jurado en los Litigios de Missouri no ha sido designado, y mucho menos ha determinado qué contaminantes (de haber alguno) causaron las lesiones alegadas por los Demandantes de Missouri. Y si se determina que los Demandantes son responsables de los impactos en la salud del arsénico, el cadmio y otros contaminantes, tendrían que demostrar que Activos Mineros es responsable en virtud de las Cláusulas 5 y 6 del STA. Sin embargo, los Demandantes sólo han abordado el plomo y el SO₂ en estos arbitrajes. El hecho de que no hayan abordado los demás contaminantes es una prueba más de que no han cumplido la carga de la prueba y de la naturaleza prematura de sus reclamos.⁶⁶

⁶⁵ **RD-010**, Presentación Final de los Demandados, diapositivas 17-19; **Transcripción de la audiencia (día 9)**, 1626:8-1627:21.

⁶⁶ En relación con los Litigios de Missouri, los Demandantes también sostienen que la Compañía no tiene ninguna responsabilidad por estas reclamaciones en virtud de la Cláusula 5.3 (a) de la STA porque los Litigios de Missouri se derivan de acciones "relacionadas" con la PAMA. Véase PHB de los Demandantes, § I.C.2.a. Argumentan que los Litigios de Missouri están relacionados con la PAMA, ya sea debido al incumplimiento de los Demandantes o al cumplimiento del mismo. *Id.*, págs. 31 y 33. La lectura de los Demandantes de la Cláusula 5.3(a) requiere que el Tribunal crea que: **(i)** todo lo que DRP estaba haciendo en el Complejo tras su adquisición está relacionado con el PAMA y **(ii)** Activos Mineros tenía la intención de asumir la responsabilidad por la contaminación ambiental que DRP causó desde su operación, mientras implementaba el PAMA, sin importar cómo DRP operaba el Complejo. Véase Memorial de Contestación del Caso del Contrato, § V.A.1.a.; Dúplica del Caso del Contrato, § I.3.a. (ii).

7. Los Demandantes abandonan su teoría de "déjalo mejor de cómo lo encontraste" y admiten que el Tribunal debe realizar un análisis de causalidad

44. Los Demandantes finalmente admiten que, para determinar la asignación de responsabilidad bajo el STA, el Tribunal debe determinar el vínculo causal entre las reclamaciones del Demandante de Missouri y las acciones específicas que dieron lugar a cada reclamación.⁶⁷
45. En virtud de la Cláusula 5.3(a) del STA, los Demandantes deben probar que las reclamaciones de los Demandantes de Missouri no se derivan de actos que "fueron *el resultado* del uso [por parte de DRP] de normas y prácticas que eran menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública que las que fueron utilizadas por Centromín hasta la fecha de ejecución de [la STA]".⁶⁸ (Énfasis añadido) Por lo tanto, los Demandados han enfatizado que los Demandantes deben probar el vínculo causal entre las reclamaciones individuales de los Demandantes de Missouri y acciones específicas en Perú.⁶⁹ Los Demandantes no ofrecieron ninguna otra interpretación a la ley peruana. En su lugar, trataron de desviar la atención con un experto no legal, el Sr. Connor, quien instó al

⁶⁷ PHB de los Demandantes, p. 39.

⁶⁸ **Documento de prueba R-001**, STA & Renco Guaranty, Cláusula 5.3(A).

⁶⁹ Véase Memorial de Contestación del Caso del Contrato, ¶ 758 ("Los Demandantes se basan en afirmaciones generalizadas sobre las condiciones ambientales y de salud en La Oroya, pero no proporcionan ninguna información específica sobre los Demandantes de Missouri y sus reclamaciones. Los Demandantes no han identificado dónde vivió, trabajó o fue a la escuela cada demandante durante el período de tiempo relevante, qué lesión afirma haber sufrido cada demandante, qué sustancias tóxicas causaron cada supuesta lesión, la evidencia en la que se basan los demandantes para respaldar su teoría de causalidad, cuándo y cómo cada demandante alega haber estado expuesto a cualquier sustancia tóxica, o incluso la edad de los demandantes. Sin esta información, los Demandados no pueden determinar con certeza la fuente de las lesiones de los Demandantes de Missouri. El hecho de que los Demandantes no proporcionen información sobre los Demandantes de Missouri y sus reclamaciones, por lo tanto, menoscaba el derecho de los Demandados a defenderse contra las reclamaciones de los Demandantes"); véase también Dúplica del Caso del Contrato, ¶ 463.

Tribunal a considerar si DRP y los Demandantes dejaron el Complejo "mejor de cómo lo encontraron".⁷⁰

46. Pero para las Cláusulas 5 y 6 en su totalidad (no sólo la Cláusula 5.3(a)), el Tribunal debe determinar la causa de cada supuesta Reclamación de Missouri.⁷¹ Por esa razón, en los argumentos finales, los Demandados explicaron que adoptar un análisis de "mejor de cómo lo encontraron" sería contrario al STA:

Los Demandantes deben demostrar que les fue mejor que a Centromín, pero no en abstracto. Si bien los Demandantes argumentan que el Tribunal debe determinar si DRP dejó el Complejo mejor de cómo lo encontró, ese es el estándar incorrecto. El STA requiere que el Tribunal determine si una Reclamación específica de Missouri [fue] causada por actos que son menores, iguales o más protectores que los de Centromín en la fecha de ejecución del STA.

Si, como dije antes, una Reclamación de Missouri es por una lesión causada en septiembre de 1999, el desempeño de DRP en junio de 2009 es simplemente irrelevante. Además, el Tribunal debe comparar los estándares de DRP con los de Centromín en la fecha de ejecución del STA.⁷²

47. Ahora, los Demandantes aceptan la interpretación de los Demandados, aunque intentan invertir la carga de la prueba, declarando: "Los Demandados deben probar una conexión directa entre las reclamaciones de los demandantes de La Oroya, por un lado, y que las

⁷⁰ Véase la transcripción de la audiencia (día 5), 895, 902, 907, 916, 1004-1013.

⁷¹ Véase la transcripción de la audiencia (día 9), 1634-35 ("Si el Complejo, en 2009, emitió menos toxinas de las que emitió bajo la administración de Centromín en 1997 no es pertinente para el análisis de causalidad. Y permítanme detenerme en esto. El Tribunal debe aplicar el estándar contractual que rige las reclamaciones de los Demandantes y, aunque el Tribunal considere que la gestión del Complejo por parte de DRP terminó bien, cualquier laudo que se base en la teoría de los Demandantes de "dejarlo mejor de cómo DRP lo encontró" sería un fallo ex aequo et bono. El Tribunal debe tomar la reclamación o lesión específica de John Doe y determinar si se asigna a DRP o a Activos Mineros bajo el STA."). *Para una explicación completa, los Demandados se refieren a las páginas 1630 a 1636 de la Transcripción del Día 9 y a las diapositivas 28 a 32 del RD-010 (Alegato final de los Demandados).*

⁷² Véase la transcripción de la audiencia (día 9), 1644:21-1645:11.

normas y prácticas que se alegan son menos protectoras. No hicieron ningún esfuerzo por cumplir con ese requisito de causalidad".⁷³

48. Dado que las partes están de acuerdo en el fondo, los Demandados confían en que el Tribunal aplicará la carga de la prueba correcta.

8. El STA asigna la responsabilidad a la Compañía por las reclamaciones alegadas por los Demandantes de Missouri

49. Las emisiones atmosféricas son la base de las reclamaciones de Missouri.⁷⁴ Nada en el PHB de los Demandantes cambia el hecho de que no han podido probar que el STA asigna a la Compañía la responsabilidad por las reclamaciones de los Demandantes de Missouri.
50. Tan pronto como DRP compró el Complejo, aumentó la producción y comenzó a utilizar concentrados más sucios, lo que inevitablemente provocó mayores emisiones.⁷⁵ El aumento se produjo sin una modernización previa del Complejo y sin la aplicación de medidas de mitigación para compensar el aumento de las emisiones. Los Demandantes no discuten esto. En cambio, afirman que DRP instituyó inmediatamente esfuerzos para aumentar la "seguridad de los empleados", los "programas de higiene" y el "equipo de protección personal".⁷⁶ Esto es una distracción. Esas medidas de seguridad no podrían haber compensado el impacto que el aumento de las emisiones atmosféricas tuvo en la comunidad. En resumen, esas medidas no pueden ser "normas y prácticas" en relación con los Litigios de Missouri.

⁷³ PHB de los Demandantes, p. 39.

⁷⁴ **Transcripción de la audiencia (día 1)**, 132:14-19, 133:13-23, 135:20-136:17; **Transcripción de la audiencia (día 9)**, 1567:20-25; **Transcripción de la audiencia (día 2)**, 202:21-203:16, 211:22-212:11.

⁷⁵ Primer Informe Pericial de Dobbelaere, § IX; véase Memorial de Contestación del Caso del Contrato del Perú, ¶¶ 187-188.

⁷⁶ PHB de los Demandantes, p. 45.

51. Los Demandantes también afirman que las emisiones atmosféricas no aumentaron debido al funcionamiento "eficiente" del Complejo por parte de DRP.⁷⁷ Sin embargo, los Demandantes no han aportado ninguna prueba o razonamiento científico que respalde sus afirmaciones de eficiencia o de sus consecuencias. En realidad, los demandantes no lo discuten. De hecho, el Sr. Connor declaró en la audiencia que: "[u]sted me pregunta, según entiendo, ¿cuál fue la contribución [en la reducción de emisiones] de cada Proyecto? No lo sabemos".⁷⁸
52. El único proyecto que podría haber disminuido efectivamente las emisiones atmosféricas fue el Proyecto PAMA No. 1. Los Demandantes no pueden negar seriamente esto.⁷⁹ Ningún otro proyecto iniciado o completado por los Demandantes logró reducir las emisiones atmosféricas.⁸⁰ Por ejemplo, en su PHB, los Demandantes se refieren a tres fotografías de tres proyectos que se implementaron.⁸¹ Pero dos de estos proyectos son de 2008, es decir, después del período de PAMA, y después de que DRP hubiera estado operando el Complejo durante más de una década. Incluso suponiendo que esos proyectos hubieran tenido algún impacto, es irrelevante con respecto a todos los impactos en la salud causados por los estándares y prácticas de DRP antes de esa fecha (y, cabe recordar, los Casos Reid se presentaron en 2007). En cuanto a la tercera imagen (del proyecto de la

⁷⁷ PHB de los Demandantes, p. 51.

⁷⁸ **Transcripción de la audiencia (Día 6)**, 1052:11-12; **Transcripción de la audiencia (Día 6)**, 1059:4-6 ("[El Sr. Connor] ya ha testificado que no hizo cálculos exactos en todos estos Proyectos...").

⁷⁹ **Transcripción de la audiencia (Día 2)**, 189:18-190:5, 215:4-16; **Transcripción de la audiencia (día 9)**, 1641:15-21. A pesar de las alegaciones de los Demandantes en sentido contrario, el Proyecto No. 1 de PAMA fue el proyecto más importante, costoso y urgente de construir, el cual los Demandantes primero retrasaron y finalmente nunca completaron.

⁸⁰ Esos otros proyectos, por lo tanto, representan un elemento menor del panorama general. El Sr. Dobbelaere abordó en detalle cada uno de estos proyectos, explicando cómo ninguno de ellos tuvo un impacto significativo en las emisiones y, los que podrían haberlo tenido, se terminaron después del período PAMA. Véase el Segundo Informe Pericial de Dobbelaere, § 4.

⁸¹ PHB de los Demandantes, págs. 46 y 47.

- planta de coque), los Demandantes alegan que resultó en una reducción del 75% de las emisiones.⁸² No es cierto. Como explicó el Sr. Dobbelaere, la planta de coque no era una fuente de emisiones de plomo, que es la principal causa de los niveles elevados de plomo en la sangre en la población. Es científicamente imposible que la planta de coque haya reducido las emisiones de plomo.⁸³
53. Incapaces de explicar qué proyectos podrían haber reducido las emisiones de manera efectiva, los Demandantes recurren a la idea de que "el aire mejoró".⁸⁴ Sin embargo, debido a que la mayoría de las pruebas relativas a la calidad del aire son impugnadas, los Demandantes afirman que sólo hay dos gráficos que pueden considerarse fiables. Esos gráficos se refieren al monitoreo de la calidad del aire (PHB de los Demandantes, p. 61) y a los niveles de plomo en la sangre de los niños (*Id.*, p. 62). Estas alegaciones no son nuevas,⁸⁵ pero dado el uso persistente y engañoso de estos gráficos por parte de los Demandantes, los Demandados reiteran su posición a continuación.⁸⁶
54. El primer gráfico, basado en los datos de Connor, parece mostrar que las emisiones de plomo disminuyeron y que la calidad del aire mejoró durante la operación de DRP. Esto es incorrecto. En primer lugar, la curva gris representa sólo las emisiones de plomo del conducto principal, omitiendo las emisiones fugitivas, las cuales aumentaron significativamente durante las operaciones de DRP.⁸⁷ Como se explica a continuación, es indiscutible que las emisiones fugitivas—las cuales DRP no midió—disminuyeron solo en

⁸² PHB de los Demandantes, p. 46.

⁸³ Segundo Informe Pericial de Dobbelaere, ¶¶ 105-107.

⁸⁴ **Transcripción de la audiencia (día 6)**, 1052:13.

⁸⁵ *Veáse RD-001*, Presentación de Apertura de los Demandantes, Diapositiva 3.

⁸⁶ **Transcripción de la audiencia (día 6)**, 1109:18-1110:7.

⁸⁷ Segundo Informe Pericial de Dobbelaere, ¶¶ 225-226.

2007, tras la instalación de cámaras de filtros de hornos de plomo. En segundo lugar, la curva azul, que muestra los niveles de plomo en el aire en La Oroya Antigua, indica que la calidad del aire *empeoró* inmediatamente después de que DRP adquiriese el Complejo. En tercer lugar, la suposición de los Demandantes—de que los datos de monitoreo del aire de 1994 a 1996 (que muestran una mejor calidad del aire en esos años) no es fiables y, por lo tanto, que no se pueden comparar con esos datos los datos de la gestión de DRP—carece de apoyo probatorio.

55. El segundo gráfico, el Gráfico 2 del Primer Informe Pericial del Proctor, sugiere una disminución de los niveles de plomo en la sangre en los niños en opinión de los Demandantes; los Demandantes afirman que esto se debe a la gestión de las emisiones fugitivas por parte de DRP.⁸⁸ Sin embargo, como explicó la Sra. Proctor en la audiencia, esta inferencia es incorrecta.⁸⁹ En primer lugar, los datos sobre los niveles de plomo en sangre de 1999 reflejan las operaciones de DRP, ya que para entonces DRP había estado operando el Complejo durante más de un año.⁹⁰ En segundo lugar, los datos sobre el nivel de plomo en sangre de 2004 a 2007 son incompletos. Sólo incluyen información relevante para la evaluación de riesgos para la salud realizada por el experto que DRP instruyó; y las cifras de 2009 a 2011 son predicciones, más que mediciones reales.⁹¹
56. En cambio, como explicó la Sra. Proctor, el Gráfico 16 de su Primer Informe Pericial proporciona una imagen más completa de los niveles de plomo en la sangre porque se preparó utilizando datos completos de 1999 a 2011. Al examinar el Gráfico 16, la

⁸⁸ PHB de los Demandantes, págs. 60 a 62.

⁸⁹ **Transcripción de la audiencia (día 6)**, 1109:18-1110:7; **RD-006**, diapositiva 13.

⁹⁰ **Transcripción de la audiencia (día 6)**, 1109:18-24; **RD-006**, diapositiva 13.

⁹¹ **RD-006**, Presentación de Proctor, diapositiva 13. *Véase también Transcripción de la Audiencia (Día 6)* 1110:1-5.

Sra. Proctor señaló que "[los niveles de plomo en sangre] en 2004 fueron más bajos, pero varias muestras en 2005, 2006 y principios de 2007 fueron más altas".⁹² Explicó que la discrepancia podría deberse a una mezcla de diferentes grupos de edad de niños que estaban siendo muestreados.⁹³ Señaló, sin embargo, que cuando se agrupan los datos, las tendencias no muestran una mejora significativa en los niveles de plomo en la sangre durante las operaciones de DRP hasta después de 2007, coincidiendo con la instalación de una cámara de filtros de horno de plomo en diciembre de 2006 (a solicitud del MEM) para controlar las emisiones fugitivas.⁹⁴

57. La posición de la Sra. Proctor fue confirmada por la propia experta toxicóloga de los Demandantes, la Dra. Schoof:⁹⁵

R. Yo diría que las condiciones en La Oroya en cuanto a los niveles de plomo en la sangre eran muy malas. Todo el origen de eso, no lo diré, pero ciertamente hubo una contribución, una contribución significativa fue de las emisiones atmosféricas [contemporáneas], por lo que, cuando hubo el primer paso para reducir los fugitivos en 2007, esos niveles de plomo en la sangre cayeron mucho." (Énfasis añadido)

⁹² RD-006, Presentación de Proctor, diapositiva 14.

⁹³ Transcripción de la audiencia (Día 6), 1110:5-16.

⁹⁴ Transcripción de la audiencia (día 6), 1109:18-1111:23; RD-006, Presentación de Proctor, diapositivas 13-15. La presentación de la audiencia de la Sra. Proctor también incluyó un gráfico basado en los datos presentados por la experta en toxicología de los Demandantes, la Dra. Schoof, en la diapositiva 15. Esta cifra muestra claramente que los niveles de plomo en sangre no disminuyeron significativamente hasta noviembre de 2007. RD-006, Presentación de Proctor, diapositiva 15. Véase también *Id.*, diapositiva 14. El PHB de los Demandantes también confirma esto (en la página 58) cuando argumentan que "lo hicieron mejor" que Centromin en el control de fugitivos con "los proyectos adicionales [que] se agregaron en el momento de la extensión del PAMA de 2006" porque, en comparación, Centromin no había hecho nada. De ello se deduce que, sin haberse adoptado medidas para controlar las emisiones fugitivas, DRP (i) se hace cargo del Complejo y aumenta la producción; y (ii) sólo logra controlar las emisiones fugitivas—y por lo tanto lo hace "mejor" que Centromin—con las medidas adicionales solicitadas por el MEM, en diciembre de 2006, una década después. Si los Demandantes creían que estas acusaciones mejoran su caso, es difícil ver cómo. Además, la alegación de que los Demandantes, que tenían más de 20 años de experiencia en la extracción y procesamiento de minerales en ese momento, sólo se dieron cuenta del impacto que las emisiones fugitivas tuvo en la comunidad en 2004, cuando se les solicitó realizar una evaluación de riesgos para la salud, es inverosímil y cínica, por decir lo menos (véase también la página 58 del PHB de los Demandantes).

⁹⁵ Transcripción de la Audiencia (Día 5) 842:4-13.

58. Los Demandantes tienen la carga de probar que las "normas y prácticas" empleadas dan lugar a que se asigne responsabilidad a Activos Mineros por las Reclamaciones de Missouri, pero impugnan casi todas las pruebas relacionadas con ello.⁹⁶ En la audiencia, el Tribunal preguntó si existía un registro relativo a los datos del Complejo. Dicho registro sí que existe.⁹⁷ El administrador de insolvencia de DRP, Right Business, encargó a SX-EW, quien creó un registro de datos brutos sobre los concentrados procesados en el Complejo, desde 1990 hasta 2009. El registro incluye 160 páginas de tablas de todas las entradas que ingresaron al Complejo.⁹⁸ A pesar de las afirmaciones de los Demandantes en sentido contrario, el Informe SX-EW es una fuente fiable. Los datos incluidos en el mismo son datos brutos proporcionados por el propio DRP a este asesor externo.
59. Los Demandantes trataron de crear confusión en la audiencia—y nuevamente en su PHB—con respecto a la supuesta falta de información en los cálculos de balance de masa del Sr. Dobbelaere basados en estos datos.⁹⁹ Como se indicó en la audiencia,¹⁰⁰ el Sr. Dobbelaere se basó en toda la información de que disponía e hizo sus propios cálculos de balance de masas. Los Demandantes no han impugnado los datos brutos ni las cifras del balance de masa del Sr. Dobbelaere. Cualquier operador responsable habría monitoreado las emisiones fugitivas mediante la realización de un balance de masa basado en estos datos, DRP no lo hizo. Además, los Demandantes no han explicado cómo cualquier supuesta información faltante podría haber cambiado la conclusión principal del

⁹⁶ PHB de los Demandantes, § I.C.2.C.(7).

⁹⁷ **Transcripción de la audiencia (día 9)**, 1651:5-11.

⁹⁸ *Id.*, 1651:5-23.

⁹⁹ PHB de los Demandantes, págs. 54 y 55.

¹⁰⁰ **Transcripción de la audiencia (día 9)**, 1651:14-1652:16, 1657:12-1658:22; véase la Dúplica del Perú en el Caso del Contrato, ¶ 390.

Sr. Dobbelaere: Hubo un aumento significativo en las emisiones fugitivas durante el período operativo de DRP. *Esta conclusión sigue sin ser cuestionada.*

9. Las alegaciones de los Demandantes sobre los incumplimientos, las extensiones y los estándares de ECA del PAMA no están respaldadas y no pueden resistir el escrutinio

60. En su PHB, los Demandantes hacen varias alegaciones incorrectas con respecto a: (i) su incumplimiento del PAMA; (ii) los estándares de ECA de SO₂ aplicables a DRP; y (iii) las extensiones del PAMA. Los Demandados abordan cada una de ellas.
61. En primer lugar, ni la legislación peruana ni el STA obligan al MEM a declarar oficialmente un incumplimiento del PAMA. Los demandantes argumentan que "el artículo 5.3(B) del STA no aplica porque el MEM nunca determinó que DRP estuviera en incumplimiento de sus obligaciones con respecto al PAMA".¹⁰¹ Sin embargo, ni la Cláusula 5.3(B) ni la legislación peruana establecen tal requisito. Los Demandantes simplemente intentan añadir un requisito adicional a la Cláusula 5.3(B).¹⁰²
62. Para ser claros, *ninguno* de los expertos en este caso ha testificado nunca que exista tal requisito.¹⁰³ Ni el Dr. Payet ni el Dr. Varsi han opinado nunca sobre ello. Durante la audiencia, los Demandantes conainterrogaron a la Dra. Alegre, experta de la Demandada en derecho ambiental peruano.¹⁰⁴ En su PHB, los Demandantes se basan en las respuestas

¹⁰¹ PHB de los Demandantes, ¶ 21.

¹⁰² Al parecer, los Demandantes basan su opinión en la respuesta a la pregunta 41 de las preguntas de la licitación. Véase *id.* en la página 20. Pero, incluso si esa pregunta se aplicara al requisito propuesto por los Demandantes (quod non), el requisito no se encuentra en ninguna parte de la STA. Y la cláusula 18.1(C) de la STA establece que "si hay alguna discrepancia entre las condiciones de la licitación y la [STA], prevalecerá la [STA]".

¹⁰³ Los párrafos del PHB de los Demandados a los que se refieren los Demandantes en su carta al Tribunal del 19 de julio de 2024 (en particular, ¶¶ 73, 118-121) discuten las cuestiones de incumplimiento de DRP y la conducta de MEM en relación con ello como cuestiones de hecho, más que como cuestiones de interpretación legal del contrato.

¹⁰⁴ **Transcripción de la audiencia (Día 5)**, Conainterrogatorio de Alegre, p. 709, líneas 1-15, p. 710, líneas 18-20, pp. 711-712 líneas 10-2., p. 715, líneas 7-23

de la Dra. Alegre para reforzar su reescritura del STA, pero no hacen referencia a ninguna parte de la transcripción.¹⁰⁵ Tal vez eso se deba a que el testimonio de la Dra. Alegre contradice inequívocamente la posición de los Demandantes:

[E]l incumplimiento de un compromiso o de una disposición, en sentido estricto desde el punto de vista jurídico, se materializa si una empresa deja de hacer algo que tenía que hacer o hace algo que no debía hacer. **No hay incumplimiento por la declaración de una autoridad.** Como nos enseñan en la facultad de derecho en Perú, las obligaciones están para ser cumplidas, no para ser incumplidas.

Por lo tanto, no se materializa ningún cumplimiento cuando la Compañía no cumple con la obligación dentro del plazo establecido. Y desde mi punto de vista, hubo una serie de incumplimientos relacionados con eso.¹⁰⁶ (Énfasis añadido)

63. En resumen, la solicitud de los Demandantes de que el Tribunal reescriba el STA con un requisito adicional a la Cláusula 5.3(B) no está respaldada por ninguna prueba de la ley peruana.
64. En cualquier caso (y contrariamente a las afirmaciones de los Demandantes¹⁰⁷), el MEM no guardó silencio sobre el incumplimiento de DRP.¹⁰⁸ Como se detalla a continuación, ya en mayo de 2003, el MEM expresó su preocupación por (i) la forma en que DRP estaba operando el Complejo y el impacto ambiental resultante, en particular el "empeoramiento" de las emisiones; (ii) la efectividad de las medidas implementadas para prevenir este impacto; y (iii) la ausencia de información tanto sobre el Proyecto N.º 1 en sí como sobre los avances de su ejecución.

¹⁰⁵ Véase, por ejemplo, PHB de los Demandantes, pág. 21 ("La ausencia de cualquier conclusión de incumplimiento por parte del MEM es concluyente sobre la cuestión. El artículo 5.3(B) de la STA no se aplica porque el MEM nunca encontró que DRP estuviera en incumplimiento de sus obligaciones en el TAM. Ninguna opinión a posteriori, hecha para arbitraje, ni siquiera una de una reconocida experta en derecho ambiental peruano como Ada Alegre, podría crear una conclusión de incumplimiento que el MEM nunca hizo").

¹⁰⁶ **Transcripción de la audiencia (Día 5)**, Contrainterrogatorio de Alegre, p. 758, líneas 13-24.

¹⁰⁷ PHB de los Demandantes, § 1.C.a.

¹⁰⁸ **Documento de prueba R-314 (ESP)**, Informe SVS que incluye el Informe N° 501-2003-MEM-DGM-FMI/MA.

65. El 26 de marzo y el 5 de mayo de 2003, el MEM encargó una evaluación ambiental externa del Complejo motivada por preocupaciones sobre la gestión de DRP. Los resultados de esta evaluación fueron muy preocupantes y se recopilaron en el "Informe SVS".¹⁰⁹
66. Luego, el 22 de agosto de 2003, el MEM emitió un informe en el que evaluaba los resultados del Informe SVS y notificaba a DRP sus preocupaciones. Declaró que:
- "el cumplimiento del PAMA, la evolución prospectiva y el **aumento de las emisiones de contaminantes causadas por las condiciones operativas del CMLO ... referidos al aumento de la tasa de producción y al procesamiento de concentrados con mayor contenido de elementos contaminantes**";
 - "[l]a evaluación ambiental se realizó con base en la información suministrada desde 1995 hasta 2002, **encontrando limitaciones como la documentación del Proyecto PAMA "Planta de Ácido Sulfúrico"** [...]";
 - "**[l]a calidad del aire en el ambiente** de la localidad de La Oroya **empeoró** [...]";
 - "**[e]xiste preocupación por la efectividad ambiental de las medidas adoptadas y la factibilidad de cumplir con el cronograma del PAMA**, en lo que se refiere al proyecto de la planta de ácido sulfúrico [...]".¹¹⁰
67. Como resultado, el MEM exigió a DRP que tomara medidas, incluida la realización de una evaluación de riesgos para la salud y el control de las emisiones fugitivas:¹¹¹
- "**[...] teniendo en cuenta el empeoramiento de los daños medioambientales causados por los niveles más elevados de Pb, As, Cd y SO₂ en el aire**, [DRP] debe cumplir lo dispuesto en [...]".
 - "**En relación con el proyecto 'Planta de Ácido Sulfúrico' del PAMA**, debido a la magnitud del proyecto y al impacto negativo del SO₂ al medio ambiente, deberá presentar lo siguiente: **(a) presentar los estudios de factibilidad técnica y económica** [...]."

¹⁰⁹ Documento de prueba R-314 (ESP), Informe SVS.

¹¹⁰ Documento de prueba R-314 (ESP), Informe SVS que incluye el Informe N° 501-2003-MEM-DGM-FMI/MA, § II Resultados del Examen Especial.

¹¹¹ Mediante Resolución N° 053-2003-MEM-DGM/V, el MEM aprobó el Informe SVS y requirió a DRP para ejecutar los requisitos incluidos en el Informe N° 501-2003-MEM-DGM-FMI/MA dentro de los plazos establecidos en el mismo. Documento de prueba R-314 (ESP), Informe SVS que incluye la Resolución N° 053-2003-MEM-DGM/V.

- **"Presentar un plan para el desarrollo de un estudio de análisis de riesgos sobre la salud de la población de La Oroya, [...] y un plan de vigilancia de la salud [...]"**.
- **"Reducción de las emisiones no controladas (fugitivas) [...]"**.

68. El 9 de febrero de 2004, a solicitud del MEM, DRP contrató a expertos para realizar una evaluación de riesgos para la salud y monitorear la salud de la población.¹¹² El Sr. Neil testificó en la audiencia que, al examinar este informe, notó una "llamada de atención" en relación con el alto nivel de toxicidad de las emisiones fugitivas en el Complejo.¹¹³ Sin embargo, DRP mantuvo los niveles de producción.¹¹⁴
69. El 17 de febrero de 2004, DRP solicitó al MEM una nueva prórroga del Proyecto No. 1.¹¹⁵ A raíz de esta solicitud, los gerentes de DRP y los agentes del MEM se reunieron periódicamente para buscar una solución que permitiera a DRP completar el Proyecto No. 1 después del período de PAMA, al tiempo que garantizara la protección de la población de La Oroya y mantuviera la operación del Complejo.¹¹⁶
70. El 29 de diciembre de 2004, el MEM emitió un decreto supremo que permitía a los operadores mineros, en circunstancias extraordinarias, solicitar una prórroga para proyectos específicos del PAMA.¹¹⁷
71. El 15 de diciembre de 2005, DRP presentó su solicitud formal de prórroga del Proyecto No. 1, pocos días antes de la fecha límite de presentación, a pesar de ser consciente de la

¹¹² **DMP-044**, Gradient Corporation, Comparación de los riesgos para la salud humana asociados con plomo, arsénico, cadmio y SO₂ en La Oroya, Antigua, Perú, 9 de febrero de 2004, cumplimiento del requisito especificado en el § 3.8 del Informe MEM N° 501-2003-MEM-DGM-FMI/MA.

¹¹³ **Transcripción de la audiencia (Día 2)**, 211:22-212:1.

¹¹⁴ *Id.* en 217:6-14, 218:4-8.

¹¹⁵ **Documento de prueba C-045**, Carta de DRP (B. Neil) al MEM (M. Chappuis) adjuntando el PAMA para el Complejo Metalúrgico de La Oroya para el período de 2004-2011, 17 de febrero de 2004.

¹¹⁶ **Transcripción de la audiencia (día 2)**, 233:24-234:14.

¹¹⁷ **Documento de prueba R-029**, Decreto Supremo N° 046-2004-EM, 29 de diciembre de 2004, artículos 1 y 2.

necesidad de esta prórroga con casi dos años de antelación y después de haber mantenido conversaciones con el MEM durante un año.

72. El 25 y 26 de mayo de 2006, el MEM emitió, respectivamente, (i) un informe, con la asistencia de asesores externos tanto nacionales como internacionales, en respuesta a la solicitud de DRP;¹¹⁸ y (ii) una resolución otorgando una prórroga para completar el Proyecto No.1, en lugar de imponer una penalización a DRP por incumplir el PAMA, y con el objetivo declarado de encontrar una solución para La Oroya.¹¹⁹ Sin embargo, el MEM exigió a DRP, entre otras cosas:

- Implementar varias medidas, incluyendo la instalación de filtros de filtros para los hornos de plomo para el 31 de diciembre de 2006, para contener las emisiones fugitivas, un problema importante en La Oroya. (Estas medidas adicionales no eran nuevas cargas irracionales para los Demandantes, pero era necesario tomar medidas para controlar las emisiones si el Proyecto No. 1 iba a experimentar más retrasos).
- No aumentar el tonelaje de concentrados a tratar en el Complejo. Los Demandantes argumentan que la solicitud demuestra que el MEM nunca encontró que DRP hubiera excedido el nivel de producción. Los Demandantes no entienden el punto. Como se explicó, los operadores son responsables de operar sus plantas y pueden aumentar la producción, si la capacidad lo permite, si cumplen con los LPM y ECA legales.¹²⁰ DRP no cumplió. El hecho de que el MEM no solicitara un mayor aumento de la producción—tras la emisión del Informe SVS y la "llamada de atención" de la dirección de DRP—muestra en cambio la irresponsabilidad de la conducta de DRP y su desprecio por la salud humana.

73. En segundo lugar—en cuanto a los estándares de emisiones de SO₂ aplicados a las operaciones de DRP—las Partes discrepan sobre la Pregunta 2(a). Contrariamente a las afirmaciones de las Demandantes,¹²¹ el MEM no exigió a DRP que cumpliera con los ECA

¹¹⁸ Documento de prueba R-289, informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, 25 de mayo de 2006, página 7.

¹¹⁹ Documento de prueba R-287, Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006.

¹²⁰ PHB de los Demandados, ¶ 60.

¹²¹ Los Demandantes argumentan que el MEM exigió a DRP que cumpliera con los ECAS de 2001 para SO₂ para octubre de 2009. Véase PHB de los Demandantes, p. 50.

de 2001 para SO2 hasta 2012. Por lo tanto, antes de 2012, Perú permitió que DRP cumpliera con los ECA de 1996, más flexibles.¹²² También es falso que el Perú nunca encontró que DRP no cumpliera con los estándares de calidad del aire SO2.¹²³ Al contrario, OSINERGIM (a quien el MEM transfirió su autoridad de supervisión) multó a DRP por emitir emisiones de SO2 sin medidas de control.¹²⁴

74. En tercer lugar, con respecto a las prórrogas otorgadas a DRP, las Partes también discrepan sobre la Pregunta 2(b).¹²⁵ Los Demandantes sostienen que la prórroga de 2006 se aplicaba a la totalidad del PAMA. No mencionan la prórroga de 2009.¹²⁶ En cambio, el texto de, entre otros, los instrumentos legales que otorgan estas extensiones es claro: las extensiones no se aplican a todo el PAMA, sino solo al Proyecto No. 1.¹²⁷
75. Los Demandantes no se refieren a las disposiciones pertinentes. En su lugar, se refieren al artículo 48(B) de la Ley Ambiental de Minería, que trata situaciones en las que, al concluir el período del PAMA, el operador ha incumplido sus obligaciones con el PAMA, y se le

¹²² **Documento de prueba C-078 (Tratado)**, Decreto Supremo N° 075-2009-EM, § 2, Disposiciones Finales, Temporales y Complementarias, § 4; **Anexo C-140 (Tratado)**, Resolución Ministerial N° 122-2010-MEM/DM, Art. 1; **Documento de prueba C-077 (Tratado)**, Ley N° 29410, de 26 de septiembre de 2009; Primer Informe Pericial Alegre, ¶¶ 72-74. Los ECA de 1996 se fijaron en 572 ug/m3 (diarios) y 172 ug/m3 (anuales).

¹²³ PHB de los Demandantes, p. 50.

¹²⁴ **Documento de prueba R-314 (ESP)**, Informe SVS que incluye el Informe N° 501-2003-MEM-DGM-FMI/MA, p. 2. **Documento de prueba R-212**, Resolución N° 646-2008-OS/CD, OSINERGMIN, 28 de octubre de 2008, pgs. 15, 16 y 18. **Documento de prueba R-214**, Informe No. GFM-466-2010, OSINERGMIN, 26 de julio de 2010, p. 7.

¹²⁵ Pregunta 2(b): "Teniendo en cuenta la diferencia entre las Partes con respecto a si se extendió la totalidad del PAMA o solo uno de sus proyectos, el Tribunal desea escuchar de las Partes qué obligaciones del PAMA se extendieron y exactamente qué obligaciones del PAMA no se extendieron por cada una de las llamadas extensiones del PAMA otorgadas en 2006 y 2009?"

¹²⁶ Véase PHB de los Demandantes, págs. 28 y 29.

¹²⁷ **Documento de prueba R-289**, p. 7, con el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FO/CC, de 25 de mayo de 2006, que se incorporó como parte de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, de 29 de mayo de 2006, por la que se concedió la prórroga de 2006 (**Documento de prueba R-287**), se indica lo siguiente en uno de sus títulos: "Prórroga del plazo de un proyecto determinado, no una extensión del PAMA". Un pasaje similar se encuentra en el Decreto Supremo N° 075-2009-EM, de 29 de octubre de 2009, § 2, que reglamentó la prórroga de 2009: "La prórroga del plazo otorgada por la Ley N° 29410" . . . "se aplicará única y exclusivamente a las funciones relacionadas con [el Proyecto N° 1]." Los pasajes legales relevantes se citan en su totalidad en el PHB de los Demandados, págs. 18 a 22.

concede un período de gracia para completar un proyecto específico.¹²⁸ Sin embargo, el artículo 48(B) aplica *al final del* período del PAMA y, por lo tanto, no puede prorrogarlo. En todo caso, el propio artículo 48(B) establece que este período de gracia no se aplica a las instalaciones que se dedican a procesos de fundición, sinterización y/o refinación, como el Complejo, para las cuales la legislación peruana exige la finalización del PAMA en un plazo máximo de 120 meses (es decir, 10 años).¹²⁹ Ninguna disposición de la ley peruana permite a los Demandantes eludir el límite legal.

76. Además, los Demandantes afirman que el artículo 48(B), el Decreto Supremo N° 046-2004-EM¹³⁰ y el STA, al referirse a "eventuales modificaciones" del PAMA, "demuestran que las partes tenían la intención de que las extensiones del PAMA también extendieran el período durante el cual Activos Mineros conservaría la responsabilidad en asuntos ambientales".¹³¹ El argumento del argumento es alterar la asignación de responsabilidades en el STA. Pero también en este caso el argumento de los Demandantes no está respaldado por ningún experto ni por ninguna autoridad jurídica peruana. Para ser claros, la normativa pertinente establece que "[la prórroga] *no implica una modificación de ninguna de las obligaciones ni de los términos estipulados en los acuerdos* que [DRP] y sus accionistas han celebrado [Centromín] y con [Perú]".¹³²

¹²⁸ Documento de prueba R-025, Decreto Supremo N° 016-93, artículo 48(B), cuyo título dice "*Incumplimiento al término del plazo previsto*".

¹²⁹ Documento de prueba R-025, Decreto Supremo N° 016-93, artículo 48(B)(2)(b), segundo párrafo.

¹³⁰ Emitida por el MEM en diciembre de 2004, permitiendo a los operadores mineros presentar solicitudes de prórroga para proyectos específicos de sus PAMA.

¹³¹ PHB de los Demandantes, p. 29.

¹³² Documento de prueba R-287, Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, 29 de mayo de 2006, art. *Ver también Documento de prueba C-078 (Tratado)*, Decreto Supremo N° 075-2009-EM, 29 de octubre de 2009, Disposiciones Finales, Transitorias y Complementarias, § 6: "*Sección Sexta - De conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política, ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley N° 29410 o en el presente Decreto Ejecutivo podrá interpretarse como una Extensión del PAMA o modificación de los términos, deberes o (con't)*

10. Comentarios sobre las preguntas del Tribunal sobre el estado del Complejo después del procedimiento de insolvencia¹³³

77. Las operaciones del Complejo fueron paralizadas por DRP en junio de 2009. En julio de 2012 se reanudó el funcionamiento del circuito de zinc del Complejo.¹³⁴ El circuito de plomo entró en funcionamiento en noviembre de 2012. El circuito de cobre (el circuito más contaminante) nunca volvió a funcionar. En octubre de 2022, el Complejo fue transferido a los extrabajadores de DRP a través de una nueva empresa llamada Metalurgia Business Perú S.A.C. Además, las operaciones del Complejo se paralizaron en dos ocasiones: (i) entre el 10 de febrero de 2020 y el 8 de julio de 2020, y (ii) entre el 1 de julio de 2021 y el 22 de agosto de 2023. El Complejo se encuentra actualmente en funcionamiento.

responsabilidades establecidos en los Contratos celebrados entre Doe Run Perú S.R.L. y/o sus empresas vinculadas con Centromín Perú S.A. y con el Gobierno, los cuales permanecerán sujetos a los efectos jurídicos establecidos en dichos instrumentos dentro de los términos contractuales originalmente pactados. . ." (énfasis añadido).

¹³³ Carta del Tribunal a las Partes, 27 de junio de 2024.

¹³⁴ **Documento de prueba C-199 (Tratado)**, *Después de 3 años, La Oroya de DRP finalmente se reinicia*, MINEWEB, 30 de julio de 2012, p. 2. Véase también el Memorial de Contestación del Perú en el Caso del Contrato, ¶¶ 407-08; PHB de los Demandados, ¶ 154; **Documento de prueba C-200 (Tratado)**, *DRP anuncia el reinicio de la fundición*, FOX LATINO NEWS, 28 de julio de 2012.

Vanessa Del Carmen Rivas Plata Saldarriaga
Enrique Jesús Cabrera Gómez

Comisión Especial sobre Disputas
Internacionales de Inversión, República del
Perú

Respetuosamente presentado,

A&O Shearman

Patrick W. Pearsall
Agustina Álvarez Olaizola
Michael Rodríguez Martínez
Tatiana Olazábal Ruiz de Velasco
Kyle R. Rice
Inés Hernández-Sampelayo

A&O SHEARMAN

1101 New York Avenue, NW
Washington, DC 20005
Estados Unidos de América

Número de palabras: aproximadamente 6,822